



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de segunda instancia
Accionante:	Juan Ricardo Olaya Cadena
Accionado:	Nueva EPS, ARL Sura y Tempolider S.A.S.
Radicación:	73-443-40-89-001-2022-00212-01

ASUNTO

Decídese la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo proferido el 18 de julio de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Solicita Juan Ricardo Olaya Cadena la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, los que estima conculcados por Nueva EPS y ARL Sura, pretendiendo que se ordene a la segunda *"detener el constreñimiento a los profesionales en salud de la Nueva EPS"*.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que el 9 de julio de 2018 sufrió un accidente laboral.

2.2. Que el 4 de junio de 2019 la ARL Sura lo calificó con una pérdida de capacidad laboral del 13.56%, siendo valorado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con un porcentaje definitivo de 19.66%.

2.3. Que se encuentra diagnosticado con *"trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía"* y *"trastorno mental orgánico, trastorno del sueño y trastorno mixto de ansiedad y depresión"*, lo que le ha impedido reintegrarse a su actividad laboral, encontrándose actualmente a la espera de una cirugía para corregir una hernia.

2.4. Que concomitante al siniestro laboral ha sido víctima de *"persecuciones"* por parte de ARL Sura y su empleador Tempolider S.A.S., negándose la primera a brindarle *"un tratamiento de integral"* y a la *"expedición de cualquier tipo de incapacidad"*, instigando a la EPS para que no ordene más incapacidades ni tratamientos psiquiátricos, aduciendo que el origen de los padecimientos es común y no laboral.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 6 de julio de 2022 en contra de Nueva EPS y ARL Sura, vinculando oficiosamente a Tempolider S.A.S., concediéndoles el término de 3 días para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, recibéndose los pronunciamientos que pasan a sintetizarse:

3.1. Tempolider S.A.S. alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, tras considerar que no es la *"encargada de revisar el estado de salud del accionante ni mucho menos determinar si de acuerdo a su situación de salud requiere o no que se otorguen incapacidades"*.

3.2. Nueva EPS también refirió ausencia de legitimación en la causa por pasiva, ya que las *"incapacidades y servicios de salud que se deriven de un accidente laboral, es decir, aquellas que cuenten con la calificación de origen laboral, son responsabilidad de la administradora de riesgos laborales"*, aunado a que la función de expedir incapacidades recae exclusivamente en el médico tratante, constituyendo *"un acto de carácter profesional libre y responsable"*, regido por la autonomía profesional.

3.3. ARL Sura solicitó denegar la súplica tutelar, exponiendo: **(i)** que el accionante cuenta con cobertura desde 8 de mayo de 2018, pues se encuentra afiliado a través del empleador Tempolider S.A.S.; **(ii)** que el 21 de abril de 2022 fue valorado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ente que determinó pérdida de capacidad laboral de 19.66%, con diagnóstico de *"fractura de vertebra lumbar y fractura de vertebra torácica"*; **(iii)** que el 7 de junio de 2022 se efectuó junta médica STAFF DE COLUMNA, quienes hallaron *"fracturas con calificación laboral sin otras alteraciones"* y *"discopatía crónica con hernia ligeramente migrada y extruida cudad central con contacto del saco y estrechez de forámenes"*, padecimientos que no guardan relación con el accidente laboral que sufrió o sus secuelas; **(iv)** que ha brindado las prestaciones asistenciales y económicas derivadas del accidente de trabajo y que han sido requeridas por el accionante, lo que no puede acaecer con las patologías cuyo origen se desconozca.

4. Mediante sentencia de 18 de julio de 2022 el *a quo* negó la tutela tras considerar que *"para el pago y reconocimiento de incapacidades laborales la acción de tutela no es procedente, salvo en los casos en que se vean afectos los derechos fundamentales del accionante"*. Aunado a ello, describió *"que ARL SURA ya calificó las secuelas de origen laboral y ha brindado las prestaciones de tipo asistencial y económico requeridas, así como también brindó recomendaciones para reintegro laboral y frente a las patologías de origen mental aducidas por el accionante no las reconocerá por carecer de calificación de origen"*, lo que también ha realizado la Nueva EPS desde su ámbito de competencia.

5. Tempestivamente impugnó el accionante, acotando que el *a quo* no comprendió la verdadera finalidad de la tutela, cuál es que se frene la intromisión de ARL Sura, dejando de instigar a la Nueva EPS para que se abstenga de otorgar tratamientos psiquiátricos y de expedir o prorrogar incapacidades.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. Principíese recordando que el derecho fundamental a la salud comprende "(...) *la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*". Tal garantía es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y una vida en condiciones de dignidad. (...) Justamente, su estrecha relación con la dignidad humana, en tanto principio universal de respeto a toda persona, determina su carácter fundamental y justiciable en el ámbito internacional, así como en el ordenamiento constitucional colombiano (...).¹

Partiendo de lo perseguido por Juan Ricardo Olaya Cadena, esto es, que se ordene a la ARL Sura detenga "el *constreñimiento a los profesionales en salud de la Nueva EPS*", bien pronto se advierte que la acción no podía más que fracasar. Aunque el fallador de primer grado abordó el asunto desde una orilla equivocada (pago de incapacidades médicas), lo cierto es que bajo la arista adecuada tampoco hay mérito para amparar los derechos fundamentales del actor.

3. El artículo 26 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, consagra el principio de "*autorregulación profesional*", consistente en "*el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de salud, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas. El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional. Los profesionales de la salud tienen la responsabilidad permanente de la autorregulación. Cada profesión debe tomar a su cargo la tarea de regular concertadamente la conducta y actividades profesionales de sus pares sobre la base de: 1. El ejercicio profesional responsable, ético y competente, para mayor beneficio de los usuarios. (...)*"

Por su parte, el artículo 105 de la Ley 1438 de 2011 reza "*Entiéndase por autonomía de los profesionales de la salud, la garantía de que el profesional de la salud pueda emitir con toda libertad su opinión profesional con respecto a la atención y tratamiento de sus pacientes con calidad, aplicando la normas, principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión*". En concordancia, el artículo 50 de Ley 23 de 1981 reza que "*El certificado médico es un documento destinado a acreditar el nacimiento, el estado de salud, el tratamiento prescrito o el fallecimiento de una persona. Su expedición implica responsabilidad legal y moral para el médico*"

La Corte Constitucional ha señalado que el médico es la "*(...) persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente*", competente "*para establecer si una persona requiere determinado procedimiento, intervención o medicamento*", por contar "*con la formación académica necesaria para evaluar la procedencia científica de un tratamiento, a la luz de las condiciones particulares de cada paciente*". También ha sostenido la alta corporación que los médicos "*están en la obligación de prescribir tratamientos que efectivamente se adecúen a la condición del paciente, es*

¹ Sentencia T-239 de 2019.

decir, procedimientos que resulten idóneos a la luz de las condiciones clínico-patológicas del enfermo”²

“En torno a la noción de idoneidad, este Tribunal ha destacado que los jueces carecen del conocimiento necesario para prescribir los tratamientos médicos requeridos por un paciente y que, además, la competencia para prescribir tales medicamentos o intervenciones recae, prima facie, en el médico tratante. Esa premisa, a su vez, se origina en tres motivos esenciales, a saber: (i) la preparación profesional y técnica que poseen los galenos, (ii) el conocimiento acerca de la historia clínica del enfermo y, además, (iii) el hecho de actuar en nombre de la entidad promotora de salud”³

“Aunado a lo anterior, esta Corporación ha decantado un conjunto de criterios a partir de los cuales se deriva la facultad exclusiva de los profesionales de la salud para ordenar los tratamientos requeridos por los individuos. Veamos: (i) Necesidad: El médico es quien posee el conocimiento técnico y científico para determinar cuál es el examen, tratamiento o intervención que se requiere para tratar las patologías que padece una persona. (ii) Responsabilidad: Con base en el régimen que regla la actividad médica en el país, se origina un compromiso entre los profesionales de la salud y sus pacientes, con ocasión de los servicios que prescriben los primeros. (iii) Especialidad: Las características propias del cuidado físico de las personas impiden que se pueda suplantar el criterio médico por el jurídico. (iv) Proporcionalidad: A pesar de las particularidades propias del ejercicio de la actividad médica, ese ámbito no es incontrolable, pues, dadas las condiciones de su actividad, los galenos están obligados a desempeñar sus funciones con especial cuidado a favor de los derechos fundamentales de las personas. En este sentido, la intervención que excepcionalmente efectúen los jueces para asegurar la efectividad de las garantías superiores debe ser especialmente cuidadosa.”⁴

4. Del marco que antecede se desgaja que sólo el galeno tratante es la persona idónea para establecer si el accionante requiere o no incapacidades, así como definir el tratamiento necesario para su recuperación, desde luego, partiendo de la valoración integral de su estado de salud, no pudiendo la ARL o EPS limitar la autonomía que por mandato legal tiene el profesional de la salud.

Revisado el oficio No. CE202251004219⁵ de 14 de junio de 2022, que dirige la ARL Sura al Departamento Medicina Laboral de Nueva EPS, se avista que aquella expuso que *“De acuerdo a esta pérdida de capacidad laboral, el Sr. Olaya Cadena no es inválido, (PCL mayor a 50%) y se debe continuar gestión de reintegro laboral adaptada a su condición actual; ARL Sura ha realizado intervención para reintegro. A la fecha hemos evidenciado que a pesar de que al Sr. Olaya Cadena se la han brindado las atenciones médicas en ARL Sura, que registra puede ser reintegrado a laborar con*

² Sentencia T-508 de 2019

³ *Ibidem*

⁴ Sentencia T-508 de 2019

⁵ Fl. 9-11 Pdf.01EscritoTutela

*recomendaciones, y se realizan gestiones de reintegro, el trabajador continúa presentándose a consulta médica de su EPS, donde **medicina general** sigue generando (sic) incapacidades. No se evidencia un claro plan de manejo médico, ni justificación para la generación de las incapacidades, pues no se demuestran cambios en el cuadro clínico o manejo indicado, por el accidente de trabajo, afectando de esta manera la rehabilitación integral del trabajador". Como sustento de tales aseveraciones trajo a colación el Staff módulo de columna practicado el 7 de junio de 2022, en el que se halló "una discopatía crónica l4l5 con hernia ligeramente migrada y extruida cudad central con contacto del saco que alcanza a tocar la raíz derecha. Estrechez de forámenes. Clínicamente sin signos radiculares. Por lo anterior consideramos paciente con lesiones consolidadas en relación al accidente, sin manejos adicionales pendientes por ofertar. Incidentalmente se encuentra cursando con discopatía, patología crónica, sin relación de causalidad con el accidente laboral, así mismo clínicamente no encontramos indicación ni pertinencia de manejos quirúrgicos, debe continuar en manejo y seguimiento por EPS por dicha patología. Se explica por estado funcional puede laborar con recomendaciones emitidas. Se explica por el accidente estado secular, considerando mejoría médica máxima alcanzada."⁶*

No obstante la aparente inconformidad de la ARL Sura frente al actual cuadro clínico del accionante, lo cierto es que ello no ha sido impedimento para que los tratantes expidan las incapacidades que estimen pertinentes y fijen la ruta terapéutica necesaria para la completa recuperación del promotor, muestra de lo cual es la incapacidad expedida por el Hospital San José de Mariquita para el periodo comprendido entre el 27 de junio de 2022 al 1 de julio de 2022, que es posterior a la misiva antes referenciada con la que se asegura se ha "constreñido" a los expertos en salud que prestan sus servicios a la EPS para que no hagan lo que les toca de acuerdo con las reglas y deberes de su profesión, ni obra negativa alguna con base en directrices internas, razón por la cual no existe situación fáctica o jurídica irregular, acción u omisión que haga forzosa la intervención del Juez constitucional.

Huelga poner de presente a la ARL Sura que si algún reparo tiene respecto al origen de las enfermedades últimas por las que viene siendo incapacitado su afiliado, en cuanto si las mismas tienen o no relación de causalidad con el accidente de trabajo de 2018 que motivó que venga asumiendo el pago de las respectivas prestaciones económicas (subsídios), en lugar de acudir a sugerencias o cartas suasorias bajo apremios de denuncias, que puedan envolver alguna suerte de intromisión indebida en las atribuciones propias de otras entidades de seguridad social, está en la posibilidad de propiciar la respectiva controversia o revisión y, si es el caso, adoptar la decisión que toque de acuerdo con la normatividad que regula su actividad, la misma que debe ser debidamente noticiada al implicado para que, si no está de acuerdo con ella, tenga la posibilidad de ejercitar los recursos de ley.

5. Corolario de lo disertado se confirmará el fallo que negó el amparo, empero no por lo acotado por el juez de primer grado sino por lo señalado en esta oportunidad.

⁶ FL. 54 a 57 Pdf. 09ContestaciónSuraARL

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, *RESUELVE:*

1. Confirmar, por otras razones, la sentencia proferida el 18 de julio de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita.
2. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.
3. Enviar las piezas pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00212-01)